

**Entidad pública:** Carabineros de Chile

## DECISIÓN AMPARO ROL C5191-23

**Requirente:** Matías Rojas Medina

**Ingreso Consejo:** 18.05.2023

### RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de Carabineros de Chile, ordenándose informar al reclamante, de forma afirmativa o negativa, según corresponda, si en los meses de junio o julio de 2022, o durante ese año, se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial. En caso efectivo, se informe si se realizó la denuncia respectiva al Ministerio Público, indicándose la fecha; y si el hecho fue informado al gobierno del Presidente Gabriel Boric.

Lo anterior, por estimar, que el solo pronunciarse sobre lo requerido no obliga a la reclamada necesariamente a divulgar antecedentes referidos a actividades de inteligencia, que son reservadas en virtud de lo dispuesto en la ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado; sin que se haya fundamentado detallada y concretamente las causales de reserva invocadas respecto de esta información específica, para este caso, toda vez que lo consultado puede ser respondido en forma afirmativa o negativa, e indicando una fecha.

Por su parte se rechaza el amparo respecto de la entrega de la documentación pedida - en caso de ser efectivo que se registró o produjo el robo consultado en dependencias de la Dirección de Inteligencia Policial.

Ello, por cuanto, la documentación solicitada constituye información relativa a actividades de inteligencia, toda vez que tales antecedentes, de divulgarse, darían cuenta de los hechos y los datos de un acto delictivo ocurrido al interior de las dependencias de la Dirección de Inteligencia Policial, por tanto, se trata de antecedentes cuya divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada y de sus órganos de inteligencia; configurándose las causales de reserva del artículo 21 N°3 y 5 de la Ley de Transparencia.

Se siguen los criterios establecidos en las decisiones de amparos roles C14-14, C516-14, C622-14 y C163-15.



En sesión ordinaria N° 1380 del Consejo Directivo, celebrada el 22 de agosto de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5191-23.

#### **VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 17 de abril de 2023, don Matías Rojas Medina solicitó a Carabineros de Chile la siguiente información:
  - A. Si en los meses de junio o julio de 2022, o durante ese año, se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policia.
  - B. En caso efectivo, informe si se realizó la denuncia respectiva al Ministerio Público y con qué fecha, precisando la numeración del oficio o documento mediante el cual se efectuó la acción, a qué fiscalía se dirigió y el RUC de la causa, proporcionando copia digital del documento.
  - C. Informe si el hecho fue informado al gobierno del Presidente Gabriel Boric, proporcionando copia digital del documento mediante el cual se hubiera dado cuenta de ello, indicando a qué autoridad civil se informó.



- 2) **RESPUESTA:** El 16 de mayo de 2023, Carabineros de Chile respondió a dicho requerimiento de información mediante Resolución Exenta N° 85, de esa fecha, señalando, lo siguiente:

Lo solicitado, en cuanto a la existencia o no de los antecedentes requerido, corresponde a datos e información de carácter secretos, encontrándose prohibida su reproducción o difusión a estamentos, funcionarios o autoridades distintas al destinatario directo, fundado en lo siguiente:

- El sólo hecho de acceder y otorgar respuesta al requerimiento, en razón de información que eventualmente obre o no al interior de la Dirección de Inteligencia institucional, tiene el carácter de secreta, pues toda gestión o falta de ella, se encuentra amparada por la Ley N° 19.974, pues, en el caso concreto, de responder positiva o negativamente a la existencia de los hechos descritos, implicaría la posible inferencia de una realidad constatada no por casualidad, sino por una simple deducción; cita amparos roles C6378-22 y C6967-22.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia: *"El Sistema estará integrado por: (...) d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública/Las Unidades, Departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas Direcciones o Jefaturas de Inteligencia señaladas precedentemente."*
- En tal sentido, el artículo 22 de la ley citada establece que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, y comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.
- El artículo 38, inciso 1, del referido cuerpo legal indica que: *"Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas."*



- En este sentido cita el artículo 21 N° 5, de la Ley de Transparencia, y el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, de la República y analiza el estatus de ley de quórum calificado de la Ley N° 19.974, para de esta forma poder inferir, necesariamente, que los secretos que ésta regula se encuentran amparados en la causal de reserva precitada; concluyendo que la referida Ley al regular materias que son objeto de reserva o secreto, debe entenderse que lo hace con el estatus de ley aprobada mediante quórum calificado, en virtud de la ficción creada por las disposiciones transitorias de dichos cuerpos normativos; quedando amparada en el secreto previsto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285.
- En este contexto agrega que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en Reclamo de Ilegalidad Rol 891-2011, ha señalado que la revelación de la información recogida por Órganos de inteligencia policial, afecta al debido cumplimiento de las funciones de Carabineros, pues se trata de documentos, datos e informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos, al tratarse de la producción de inteligencia; agregando la referida Corte que, de accederse a la reclamación en estudio, se afectaría el debido funcionamiento de Carabineros de Chile y el de los encargados de ejecutar labores de inteligencia policial, pues los informes requeridos son elaborados por las Unidades de inteligencia policial con el fin de seleccionar a quienes conformarán el cuerpo de esta Institución Policial, de importancia trascendental para la mantención del orden público y seguridad nacional. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, en su decisión de amparo Rol C2565-2017, que cita.

En consecuencia, Carabineros de Chile está legalmente autorizado para no divulgar antecedentes relacionados con materias de inteligencia, ya que ello constituiría una contravención de normas expresas que establecen el carácter secreto de las mismas.

- 3) **AMPARO:** El 18 de mayo de 2023, don Matías Rojas Medina dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud de información.

Además, el reclamante hizo presente que: *“No resulta atendible señalar que informar la ocurrencia de un determinado robo, o el ejercicio de acciones tendientes a denunciar la comisión de un delito de dichas características, se encuentre amparada por la Ley de Inteligencia, toda vez que no se requiere ningún antecedente que haya sido procesado por*

*la aludida Dirección. A su vez, la información requerida no es de aquellas originadas en el ejercicio de una función de inteligencia propiamente tal.”*

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo y mediante Oficio N° E14220, de 1° de julio de 2023, confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, solicitando que: se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Por correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, Carabineros de Chile remitió el Ordinario N° 133, de esa fecha, con sus descargos señalando, en lo medular, lo siguiente:

Junto con reiterar su respuesta, deniega lo pedido atendido el carácter secreto y de circulación restringida que tiene la información requerida; configurándose los supuestos establecidos en el artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia; cuya normativa reconoce como excepción al acceso a la información la seguridad de la Nación, si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública; y, la confidencialidad que disponga una ley de quorum calificado, como lo es la Ley N° 19.974.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la ley N° 20.285 donde se establecen los antecedentes que son públicos exceptuando aquellos que establezca dicha ley u otras leyes de quórum calificado, requisito que, en relación con el artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, cumple la Ley N° 19.974, la que en su artículo 38 establece el carácter de secretos y circulación restringida de la información que obra en poder de los órganos de inteligencia, entre los cuales se encuentra la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, (DIPOLCAR).

En este sentido, en relación con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, el artículo 38 de la Ley N° 19.974, que cita, es claro al señalar que se considerarán secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, por integrar el Sistema de Inteligencia del Estado, sin efectuar distingo o limitación alguna a su respecto; “(...) *En caso alguno, la norma, contenida en una ley de quorum calificado, limita el carácter secreto restringiéndolo a ciertos antecedentes, por lo que la información solicitada al referirse a antecedentes que obran en poder de la Dirección de Inteligencia Carabineros de Chile se encontraría dentro de la información que tiene el carácter de secreto y de circulación restringida. En efecto, la norma del artículo 38 tiene*



*por objeto la protección de los "antecedentes", "informaciones" y "registros" que estén en poder de los organismos del SIE o de su personal. Así las cosas, los antecedentes e informaciones que la Dirección de Inteligencia tenga, obtenga o genere, respecto de cualquier materia, se encuentran expresamente resguardados por la confidencialidad y circulación restringida.*

*Además de lo anterior, revelar la información requerida implica dar a conocer la existencia de determinadas instalaciones de la DIPOLCAR, eventuales situaciones ocurridas al interior de cuarteles de dicha entidad y cursos de acción adoptados en el ámbito de la inteligencia, líneas de trabajo, características de las funciones que se desempeñan y como éstas se ejecutan, en definitiva, implica colocar en riesgo su adecuado funcionamiento.*

*Por consiguiente, todos y cada uno de los antecedentes, informaciones y registros solicitados son de carácter secreto y reservado, al estar estrechamente relacionados con la actividad de inteligencia que realiza la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, pues al requerirse todo tipo de documento que esté en posesión de dicho Estamento su entrega implica develar información respecto de la forma en que se trabaja, procesa y produce inteligencia para este caso y otros de similar naturaleza, situación por la cual la entrega de la información afecta a la seguridad de la Nación.*

*Lo anterior, por cuanto el objetivo y funciones de la DIPOLCAR, organismo, especializado y técnico, se encuentran encaminado a un solo fin: producir inteligencia para el Estado de Chile. Por ello, la entrega de información requerida conlleva, al solicitarse la entrega de documentos de carácter secretos de cualquier naturaleza una grave afectación a la seguridad nacional, por cuanto, se afectará el procedimiento de protección de los sistemas de información del Estado de Chile y aquellas medidas dispuestas por la DIPOLCAR en el marco de las funciones de contrainteligencia.*

*Así las cosas, la entrega y/o divulgación de los datos importaría una afectación de la seguridad interior del Estado que la contrainteligencia busca resguardar por el riesgo de intervención de terceros u otros Estados, información toda altamente sensible para el Estado y resguardada conforme el secreto del artículo 38 de la Ley 19.974 y del artículo 8º de la Constitución Política (...).*

*Tan importante es mantener en reserva o secreto los registros y antecedentes propios de las labores de inteligencia, que el artículo 39 de la Ley establece un procedimiento especial y único para la entrega de aquellos, el que sólo se activa a requerimiento de ciertos órganos públicos, entre los que no se contempla ni siquiera a ese Consejo para la Transparencia, estableciendo el inciso primero de la norma que: "Lo dispuesto en el artículo anterior no*



*obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso (...)*”.

*Así, existe un control específico de las acciones que desarrollan los órganos de inteligencia, el cual está dispuesto en Título VI de la Ley de Inteligencia N° 19.974, en el que se designa a las principales autoridades del poder ejecutivo para que sirvan de portadores de la información de inteligencia y contrainteligencia del Estado, permitiéndoles entregarla, en su caso, a las principales autoridades del poder legislativo o judicial mediante cartas u oficios reservados, estableciendo esta como una forma correcta de ponderación entre accountability e información de inteligencia, que tanto el legislador como el constituyente han sustraído del sistema de publicidad previsto en la ley N° 20.285 y por consiguiente del control social, por estimarse que entre el derecho a saber que poseen todos los individuos y la obligación de cautelar información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior, prima esta última. Finalmente cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Consejo sobre la materia.*

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo tiene por objeto se informe si en los meses de junio o julio de 2022, o durante ese año, se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial; y de ser efectivo, si se realizó la denuncia respectiva al Ministerio Público y si el hecho fue informado al gobierno del Presidente Gabriel Boric, proporcionando copia de los antecedentes que se señalan en el N°1 de la parte expositiva. Al efecto Carabineros de Chile denegó dicha información fundada en el carácter secreto y de circulación restringida que aquella tiene, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 21 N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia; cuya normativa reconoce como excepción al acceso a la información la seguridad de la Nación, si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública; y, la confidencialidad que



disponga una ley de quorum calificado, como lo es la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia; la que en su artículo 38 establece el carácter de secretos y circulación restringida de la información que obra en poder de los órganos de inteligencia, entre los cuales se encuentra la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DIPOLCAR).

- 2) Que, este sentido el organismo argumentó que el sólo hecho de acceder y otorgar respuesta al requerimiento, en razón de información que eventualmente obre o no al interior de la Dirección de Inteligencia institucional, tiene el carácter de secreta, pues el citado artículo 38 de la Ley N° 19.974, es claro al señalar que se considerarán secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de la Dirección de Inteligencia de Carabineros por integrar el Sistema de Inteligencia del Estado, sin efectuar distingo o limitación alguna a su respecto; por lo que la información solicitada al referirse a antecedentes que obran en su poder se encontraría dentro de la información que tiene el carácter de secreto y de circulación restringida. Además de lo anterior, revelar la información requerida implica dar a conocer la existencia de determinadas instalaciones de la DIPOLCAR, eventuales situaciones ocurridas al interior de cuarteles de dicha entidad y cursos de acción adoptados en el ámbito de la inteligencia, líneas de trabajo, características de las funciones que se desempeñan y como éstas se ejecutan, en definitiva, implica colocar en riesgo su adecuado funcionamiento. Por consiguiente, todos y cada uno de los antecedentes, informaciones y registros solicitados son de carácter secreto y reservado, pues al requerirse todo tipo de documento que esté en posesión de dicho Estamento su entrega implica develar información respecto de la forma en que se trabaja, procesa y produce inteligencia para este caso y otros de similar naturaleza, situación por la cual la entrega de la información afecta a la seguridad de la Nación. Por ello, la entrega de lo pedido conlleva una grave afectación a la seguridad nacional, por cuanto, se afectará el procedimiento de protección de los sistemas de información del Estado de Chile y aquellas medidas dispuestas por la DIPOLCAR en el marco de las funciones de contrainteligencia. Así las cosas, la entrega y/o divulgación de los datos importaría una afectación de la seguridad interior del Estado que la contrainteligencia busca resguardar por el riesgo de intervención de terceros u otros Estados, información toda altamente sensible para el Estado.
- 3) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.





- 4) Que, a modo de contexto, la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se aplica *"a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema"* (artículo 1°). A su vez, el Sistema es definido como *"el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional (...)"* (artículo 4°). Dicho sistema se encuentra integrado, entre otros organismos, por *"las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública"* (artículo 5°, letra d). Además, *"Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente"* (artículo 5°, inciso final). En materia de obtención de información, el artículo 23 inciso 2° dispone que tales procedimientos *"estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico"*.
- 5) Que, en tal sentido, la reclamada denegó la entrega de la información aludida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.974, el cual establece que *"se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas"*. Agrega su inciso 2°, que *"Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique"*, finalizando que *"Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios"*.
- 6) Que, por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 y del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido, que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8, inciso 2, de la Constitución Política de la República.



De este modo, si bien el artículo 38 de la ley mencionada, en tanto norma legal, está formalmente sujeta a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia (y puede por tanto ser objeto de reconducción formal), es igualmente menester determinar si el contenido de dicha disposición guarda correspondencia con las causales de secreto señaladas por el constituyente, es decir, si puede tener lugar a su respecto la reconducción material; la que debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Lo anterior, en atención a la claridad del vocablo "afectare" que ha sido utilizado en el inciso segundo del precepto constitucional, por cuanto la referida afectación implica necesariamente la existencia de un perjuicio o daño al bien jurídico de que se trate, para el caso de divulgarse la información.

- 7) Que, en efecto, no basta sólo con que la información "se relacione" con el bien jurídico protegido o que le resulte "atingente" para los efectos de mantener tal información en secreto o reserva, sino que se precisa la afectación. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad.
- 8) Que, precisado lo anterior, cabe indicar que una interpretación de contexto del mencionado artículo 38 de la ley N° 19.974 permite establecer que la funcionalidad del secreto consagrado en dicha norma está determinada por la posibilidad de restar del conocimiento público aquella información referida a las "actividades de inteligencia" que realicen los órganos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado. Por tanto, la referencia a "*los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de (...)*" que emplea el artículo 38 de la ley N° 19.974, en tanto hace alusión a la tenencia o control de la información de que se trata, debe entenderse restringida a aquellos antecedentes que, conforme a sus competencias, puede y debe controlar el Sistema de Inteligencia del Estado, esto es, a la información relativa a las actividades de inteligencia, y no a la información cuya materia o naturaleza resulte ajena a dichas actividades.
- 9) Que, en **primer lugar**, respecto de aquella información requerida cuya respuesta implica responder de manera afirmativa o negativa, o de manera breve; esto es, - informar si en los meses de junio o julio de 2022, o durante ese año, se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial; y de ser efectivo, si se realizó la denuncia respectiva al

Ministerio Público, en qué fecha; y si el hecho fue informado al gobierno del Presidente Gabriel Boric -; aquello, a juicio de este Consejo, no forma parte de las materias que el artículo 38 de la ley N° 19.974 resguarda. En efecto, se estima que el solo hecho de pronunciarse sobre lo requerido no obliga a la reclamada necesariamente a divulgar si disponía - o dispone- o no, de algún antecedente sobre los hechos consultados; sin que se advierta que ello implique la posibilidad cierta de exponer información relacionada de manera directa o indirecta con las actividades de inteligencia de la DIPOLCAR, ni que suponga facilitar o alertar sobre el actuar de dicho organismo, o bien divulgar aspectos cubiertos por la reserva dispuesta en el artículo 38 del cuerpo legal citado, dado que dicha hipótesis protege los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de ese organismo, lo que no ocurre con lo peticionado en esta parte.

- 10) Que, por su parte, en el presente caso Carabineros de Chile, no ha señalado de qué manera el conocimiento de esta información analizada, correspondiente únicamente a señalar en forma afirmativa o negativa, y en caso de ser efectivo, precisar la fecha en que la denuncia respectiva fue remitida al Ministerio Público; pudiere revelar actividades propias del sistema de inteligencia o una afectación a las actividades de inteligencia o la seguridad de la Nación, que son los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 19.974, sin aportar elemento alguno que permita estimar que la entrega de esta información reclamada genere una afectación a los bienes jurídicos antes señalados. En este sentido, si bien la reclamada fundó su negativa en las causales de reserva ya reseñadas; tal como se señaló, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación alegada debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto -las causales de reserva o secreto-, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, dichas normas deben ser interpretadas restrictivamente.
- 11) Que, el razonamiento que viene desarrollando este Consejo en torno a este requerimiento, se sustenta en que lo consultado dice relación con un hecho objetivo, que se limitaría sólo a informar afirmativa o negativamente, si se registró o no algún robo en las dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial; y si se puso o no en conocimiento del Ministerio Público -en qué fecha- y del Presidente de la República, circunstancias que, a juicio de este Consejo, no involucran antecedentes sustantivos que formen parte de actividades de inteligencia; como ocurrió, en el caso, por ejemplo, del amparo Rol C7742-19, en que



por decisión de mayoría, se rechazó el amparo deducido en contra de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), relativo a informar -afirmativa o negativamente- si dicho órgano público tenía o no algún antecedente sobre los hechos ocurridos el 18 de octubre del año 2019, lo anterior, por estimar, que el solo pronunciarse, en dicho caso, sobre lo requerido, obligaba a la reclamada necesariamente a divulgar antecedentes referidos a actividades de inteligencia, que son reservadas en virtud de lo dispuesto en la ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado; lo que de acuerdo a lo señalado no ocurre en la especie; o, bien, en los amparos roles C5222-20; C5223-20; C5224-20; C5225-20 y C5226-20, en los cuales se requirió a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, información relativa al número de personas que han sido objeto de interceptación de sus comunicaciones, en los que se denegó dicha información, por estimar, no obstante, tratarse de información estadística que no involucra la entrega de antecedentes de respaldo, que su sola publicidad afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada -en tanto implicaría infringir el deber de resguardo que sobre dicha información le impone el artículo 38 de la ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado-, pudiendo potencialmente entorpecer las eventuales acciones de inteligencia desplegadas por las recurridas; circunstancias que no se vislumbran en la especie.

- 12) Que, en este orden de consideraciones, se estima, que la ciudadanía tiene derecho a conocer si se registran o no actos delictivos en contra de las dependencias o unidades bajo dependencia de los organismos de inteligencia del Estado, y si aquellos son denunciados oportunamente; ello, teniendo en consideración, que tal como se señaló, la referencia a "*los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de (...)*" que emplea el artículo 38 de la ley N° 19.974, en tanto hace alusión a la tenencia o control de la información de que se trata, debe entenderse restringida a aquellos antecedentes que, conforme a sus competencias, puede y debe controlar el Sistema de Inteligencia del Estado, esto es, a la información relativa a las actividades de inteligencia, y no a la información cuya materia o naturaleza resulte ajena a dichas actividades; por lo que en mérito de lo señalado, se acogerá el amparo en esta parte y se ordenará informar al reclamante la información analizada.
- 13) Que, en **segundo lugar**, en cuanto a lo consultado, en orden a que en caso de ser efectivo que durante el año 2022 se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial; y de haberse efectuado la denuncia respectiva al Ministerio Público e informado el hecho al Presidente de la República, se proporcionen todos los antecedentes que al respecto se requieren; se debe señalar que de acuerdo a la interpretación que se viene exponiendo, para efectos de verificar la aplicación del artículo 38 de la ley N° 19.974 es menester determinar si lo solicitado en el caso de la especie constituye información relativa a actividades de inteligencia.



- 14) Que, del tenor de lo requerido, puede concluirse que la documentación solicitada sí constituye información relativa a actividades de inteligencia, toda vez que tales antecedentes, de divulgarse, darían cuenta de hechos y datos de un acto delictivo al interior de las dependencias de la Dirección de Inteligencia Policial, por tanto, se trata de información cuya divulgación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada y de sus órganos de inteligencia, en razón de que ello supondría acceder a información específica y estratégica que eventualmente podría formar parte de una investigación de inteligencia, lo cual podría al menos dificultar o entorpecer tales acciones e investigaciones futuras, mediante la revelación de líneas de investigación o tácticas empleadas que pudieren estar contenidos en la información requerida.
- 15) Que, en esta línea de consideraciones, resultan plausibles las alegaciones del órgano recurrido, en cuanto a que revelar la información requerida podría implicar dar a conocer la existencia de determinadas instalaciones de la DIPOLCAR, eventuales situaciones ocurridas al interior de cuarteles de dicha entidad y cursos de acción adoptados en el ámbito de la inteligencia, líneas de trabajo, características de las funciones que se desempeñan y como éstas se ejecutan, en definitiva, podría implicar colocar en riesgo su adecuado funcionamiento; cuya entrega implicaría develar información respecto de la forma en que se trabaja, procesa y produce inteligencia para este caso y otros de similar naturaleza, situación por la cual la entrega de la información afectaría a la seguridad de la Nación; que la contrainteligencia busca resguardar por el riesgo de intervención de terceros u otros Estados, información toda altamente sensible para el Estado.
- 16) Que, en mérito de lo señalado, se rechazará el amparo en esta parte, por configurarse las causales de reserva consagradas en el artículo 21 N°3 y N° 5 de la Ley de Transparencia. Se siguen criterios establecidos en las decisiones de los amparos roles C14-14, C516-14, C622-14; y C163-15, respecto de investigaciones internas, relativa a actividades de inteligencia, sobre hechos y datos que involucraron a funcionarios del Ejército.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Matías Rojas Medina en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.



- II. Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile, lo siguiente;
- a) Informar al reclamante de forma afirmativa o negativa, según corresponda, si en los meses de junio o julio de 2022, o durante ese año, se registró o produjo algún robo en dependencias o unidades bajo dependencia de la Dirección de Inteligencia Policial. En caso efectivo, informe si se realizó la denuncia respectiva al Ministerio Público, indicándose la fecha; y si el hecho fue informado al gobierno del Presidente Gabriel Boric.
  - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
  - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo respecto de la entrega de la documentación pedida en caso de ser efectivo que se produjo el robo consultado en dependencias de la Dirección de Inteligencia Policial; por configurarse las causales de reserva del artículo 21 N°3 y N° 5 de la Ley de Transparencia; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Rojas Medina y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.